



Se eliminó 18 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

RRF/215/20/XXV

Oficio No. SAC/013/2021/XXV

Hoja: 1/9

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, se confirma el acto impugnado.

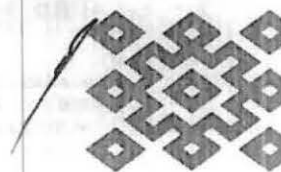
PRIVADA **NUMERO**
ENTRE **Y**
COL. XALAPA VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 18 días de febrero del 2021.-

VISTO el escrito signado por la C. [REDACTED] presentado en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el día 03 de julio del 2020 y recibido con la misma, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/215/20/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-006290-2019, número de control 103107192235580C24089 de 06 de noviembre del 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto a la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por servicios profesionales, correspondientes a junio 2019.

RESULTANDO

1.- El 08 de agosto del 2019, se notificó a la recurrente el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103107192235580C24089, otorgándole al efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 2/9

2.- Con motivo de que la hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede se le impuso la multa MI-PLUS-006290-2019, número de control 103107192235580C24089 de 06 de noviembre del 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 21 de mayo de 2020, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser mamá de la contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona.

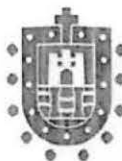
3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas en copia simple, consistentes en; **I. DOCUMENTALES PUBLICAS:** 1.- Credencial de elector, que acredita su personalidad. 2.- Oficio con número de crédito ME-PLUS-006290-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, así como sus respectivas constancias de notificación, exhibiendo además 3.- Formato de pago de multa.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 3/9

y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

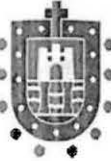
III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- A través del presente se analiza lo argumentado por la recurrente en el agravio señalado como **ÚNICO** siguiente:

"En principio, de la referida sanción contemplada en el artículo 81, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1996 (...)

(...)





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

Hoja: 4/9

Para el caso que nos ocupa, esta autoridad al imponer el Valor de \$1,400.00, evidentemente se ve en la necesidad de fundamentar la razón por la cual establece este importe, en razón de darle certeza jurídica al contribuyente que el valor es evidentemente corresponde al mínimo y no que el importe de la sanción se establezca de manera arbitraria amen de estar debidamente fundada y motivada.

(...)

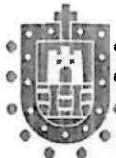
Por lo hasta aquí expuesto procede que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía se impugna en términos de lo que establecen los artículos, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, Toda vez que es fruto de un acto viciado de origen tal y como ha quedado plenamente demostrado a lo largo del presente concepto de impugnación."

Al respecto, cabe puntualizar que la fundamentación y motivación advertida que en la multa con número de crédito MI-PLUS-006290-2019, número de control 103107192235580C24089, de fecha 06 de noviembre del 2019, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), conforme lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, resulta suficiente para estimar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación y en el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que el Director General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no se encontró obligado a motivar y fundamentar exhaustivamente la resolución mediante la cual se determina el crédito fiscal controvertido, en razón de que evidentemente para determinar el monto mínimo de la sanción que le impone a la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es obvio que tomó en cuenta el máximo de circunstancias atenuantes, y más aún porque no existe precepto legal alguno que disponga que cuando la autoridad imponga una multa en porcentaje o monto mínimo deba de motivar y fundar exhaustivamente la imposición de la misma.

Al respecto, se invocan las jurisprudencias del rubro y contenido siguiente:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 5/9

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. X, Diciembre de 1999. Pág. 219

Tesis: 2a./J. 127/99. Jurisprudencia (Administrativa)

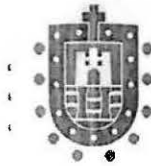
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

S.J.F. IX Época. T.III. 2º. T.C. del 13º. C., junio 1996, P. 875.

"MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.- Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante que no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta."(46).

En efecto, se sostienen de infundados los conceptos de impugnación en virtud de que la multa impuesta al actor lo fue en el monto mínimo, y por ello se tiene que la actuación de la autoridad, fue debidamente motivada en el cuerpo de la multa con número de control 103107192235580C24089 de fecha 06 de noviembre del 2019, toda vez que fundó su acto, en el Código Fiscal de la Federación.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 6/9

En tal sentido, resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1812

Tesis: VI.1o.A. J/39

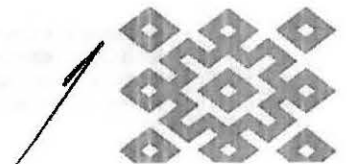
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

Conforme a lo expresado, se reitera que para la imposición de las multas mediante la resolución impugnada, la autoridad recaudadora no tenía la obligación de pormenorizar o particularizar los elementos de la situación





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 7/9

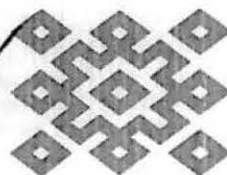
de la contribuyente infractor, tales como el monto del perjuicio causado con su omisión, el grado de negligencia en su actuar, la espontaneidad de acatar la ley tributaria, su capacidad económica, la reincidencia, la gravedad de la infracción, etcétera, **YA QUE AL SER EL MONTO DE LA MULTA EL MÍNIMO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN, NO SE REQUERÍA PLASMAR MAYOR MOTIVACIÓN PARA SU APLICACIÓN, SIENDO ESTA INNECESARIA EN RAZÓN DE QUE ES DEL TODO ILÓGICO QUE EXISTA UN PORCENTAJE O CANTIDAD MENOR QUE PUDIERA APLICARSE.**

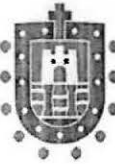
Es por ello que se considera infundado lo argumentado por la promovente, en virtud de que la multa que se le impuso lo fue en el monto mínimo, y por ello se tiene que la actuación de la recaudadora fue debidamente fundada y motivada en el cuerpo de la resolución impugnada, toda vez que fundó su acto en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente, precepto legal en el cual ya se encuentra incorporado dicho monto mínimo de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por no cumplir con la presentación de declaraciones de Impuestos Federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad.

En tal sentido, resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Localización: Novena Época. **Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. **Página:** 1812. **Tesis:** VI.1o.A. J/39. **Jurisprudencia.** **Materia(s):** Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV

Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

Hoja: 8/9

LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

(Lo resaltado y subrayado es del suscrito.)

En ese sentido, es claro advertir que la autoridad recaudadora no se encontraba obligada a motivar y fundamentar exhaustivamente la resolución con numero de crédito MI-PLUS-006290-2019 número de control 103107192235580C24089 de fecha 06 de noviembre del 2019, citándole incluso los factores y elementos de actualización, así como las operaciones aritméticas, ello en razón de que son los ordenamientos vigentes los cuales pueden ser aplicados por las autoridades fiscales para fundar sus actuaciones, señalando para tal efecto, sólo el nombre de la Ley y el o los preceptos legales aplicables al caso, sin que deba señalarse mayor exhaustividad al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

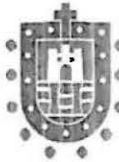
RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE CONFIRMA** la resolución con número de crédito MI-PLUS-006290-2019, número de control 103107192235580C24089 de fecha 06





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



0046
**VERA
CRUZ**

ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/215/20/XXV
Oficio No: SAC/013/2021/XXV

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"
Hoja: 9/9

de noviembre del 2019, mediante la cual se le determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto a la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), por servicios profesionales, correspondientes a junio 2019, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente
JFCP / KCFL / MFHF

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.qob.mx/finanzas

